

TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL ACTUAL A LA VÍCTIMA

CURRENT CRIMINAL LEGAL TREATMENT OF THE VICTIM

■ M.Sc. ILEANA GÓMEZ GUERRA

Presidenta, Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado,
Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0004-2703-3029.

ileana@tsp.gob.cu

Resumen

El trabajo reflexiona en torno a la situación de la víctima en el proceso penal cubano actual. La reforma procesal, llevada a cabo en 2021, se distingue, entre otros aspectos relevantes, por el reforzamiento de los derechos y las garantías de las víctimas, el que se cuenta entre sus principales bondades. La consideración de la víctima como parte procesal y las herramientas que se ponen a su disposición han favorecido la concreción de la tutela judicial efectiva. No obstante, ante los desafíos de la realidad, capaz de superar cualquier previsión normativa, ha sido necesaria la intervención del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para dotar a la práctica judicial de una instrumentación uniforme de la ley, cuestión que también recibe la consideración de la autora.

Palabras clave: Víctima; derechos de la víctima; proceso penal; tutela judicial efectiva.

Abstract

This paper reflects on the situation of the victim in current Cuban criminal proceedings. The procedural reform, carried out in 2021, is distinguished, among other relevant aspects, by the strengthening of the rights and guarantees of victims, which is one of its main benefits.

Their consideration as a procedural party and the tools made available to them have favoured the realisation of effective judicial protection. However, faced with the challenges of reality, capable of surpassing any regulatory provision, the intervention of the Governing Council of the Supreme People's Court (CG-TSP) has been necessary in order to provide judicial practice with a uniform implementation of the law, an issue which also receives the author's consideration.

Keywords: *Victim; victim's rights; criminal proceedings; effective judicial protection.*

Sumario

I. Introducción; II. Desarrollo; III. Conclusiones; IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La víctima ha sido tradicionalmente un sujeto relegado en la legislación cubana. La derogada Constitución de la República, de 1976 (Torres y Suárez, 2018, pp. 933-950) omitía los derechos, los deberes y las garantías fundamentales de la víctima; a la vez, asignaba la promoción y el ejercicio de la acción penal pública, en representación del Estado, a la Fiscalía General de la República. Con ello, silenciaba la protección de los derechos de las V-P por la comisión de delitos. Solo la LPPM [GOR-O (33), 1977, pp. 369-469] les reconocía su condición de parte en el proceso, con garantías y derechos, si les interesaba intervenir.

En la derogada LPP (MINJUS, 2003, pp. 3-282), y sus modificaciones, la V-P estaba limitada(o) a actuar como testigo de los hechos, sin posibilidades de influir o exigir sus derechos de manera directa o por medio de un abogado; tampoco podía recurrir las decisiones judiciales con las que estuviera en desacuerdo. Era el fiscal quien tenía la misión de garantizar y velar por la protección de sus derechos y decidía si impugnaba las resoluciones, o no, pues la opinión de la V-P no le resultaba vinculante.

La Constitución de 2019 [GOR-E (5), 2019, 69-116] compulsó al fortalecimiento del sistema de justicia penal, al incorporar garantías esenciales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que tendría expresión, luego, en la promulgación de varias leyes, tanto sustantivas como procesales, que proporcionarían la renovación y ampliación de los derechos y las garantías de los intervinientes en los asuntos, con un tratamiento justo para los afectados por la comisión de delitos.

Para el desarrollo de ese objetivo, se ofreció a la V-P por el delito un papel protagónico, se le reconoció como una de las partes de la relación jurídico-procesal, con todos los derechos inherentes a ese reconocimiento. Sus criterios pasan a ser trascendentales, cuenta con protección, dada la posibilidad de disponer medidas cautelares para resguardar sus intereses patrimoniales e integridad física, no solo en los hechos delictivos de violencia de género y familiar, sino en todos los demás; puede contar con asistencia jurídica, acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, colaborar con el fiscal, ejercer la acción civil por sí, sostener la acción penal en ciertos casos, arribar a acuerdos con el imputado o acusado acerca de la responsabilidad civil, aportar medios de pruebas, solicitar la exclusión de aquellos obtenidos con violación de lo establecido, interponer los recursos o procedimientos contra las resoluciones judiciales, contar con un proceso sin dilaciones indebidas, ser resarcida por los daños y perjuicios causados, entre otras prerrogativas.

Al examen del estado de la cuestión en la actualidad se dedican estas líneas, con el mero propósito de contribuir al entendimiento de las modificaciones sobrevenidas y la interpretación que de ellas ha hecho el máximo órgano judicial.

II. DESARROLLO

La armonización de los derechos del imputado, con los de las V-P encuentra expresión en la LPRP, la No. 143 [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], en la que se concede a estas(os) últimas(os) la posibilidad de ser partes en el proceso y, con ello, la posibilidad de adherirse a la pretensión resarcitoria presentada por el fiscal, ejercer la acción civil de forma independiente en el mismo proceso penal o participar como coadyuvante de la acusación en el juicio oral.

El Artículo 139 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4122] define qué se entiende por V-P, en el sentido de que es «la persona natural o jurídica que, a consecuencia de un delito, haya sufrido un daño físico, psíquico, moral o patrimonial», mientras el Artículo 140 considera incluidos en esa categoría a:

- a) La persona directamente afectada por el delito;
- b) el cónyuge, la pareja de hecho y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los casos en que el afectado haya fallecido; sea una persona

con discapacidad mental invalidante o una persona menor de edad;

c) el heredero y los causahabientes, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del causante;

d) los socios, accionistas o miembros, respecto a los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen;

e) los representantes de una persona jurídica, en cuanto a los delitos que la perjudiquen;

f) las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que lesionen intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con estos y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito. (p. 4122)

A partir de los estudios criminológicos y victimológicos (Pazmiño, 2011, p. 58; Arias, 2016, pp. 184-203; Rodríguez, 2016, pp. 204-227), puede entenderse como víctima a la persona afectada por el delito de manera directa, y perjudicado, a aquel que sufre los efectos del ilícito penal indirectamente, *vgr.* el cónyuge, la pareja de hecho y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos, cónyuges, suegros, yernos y nueras), en los casos en que el afectado haya fallecido, sea una persona con una discapacidad mental invalidante o un menor de edad, y al heredero y los sucesores en los delitos cuyo resultado sea la muerte del causante.

Si la víctima es una persona jurídica (cooperativas no agropecuarias, pequeñas y medianas empresas, sociedades, empresas no estatales, entre otras), tendrán la condición de perjudicados los socios, accionistas o miembros, cuando los delitos se cometan por quienes las dirijan, administren o controlen; asimismo, son considerados perjudicados los representantes de una persona jurídica, respecto a los delitos que la afecten, y las asociaciones, fundaciones y otros entes, en aquellos ilícitos que quebranten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación esté vinculado directamente con esos intereses y esta se haya constituido antes de la perpetración del hecho ilegal.

Novedoso resulta el Título VI de la Ley [GOR-O (140), 2021, pp. 4122-4123], al garantizar la forma en que la V-P puede acceder al proceso, las facultades que posee como sujeto de derecho y aquellas que se

le adicionan, una vez reconocido como parte, con lo que se verifica el cumplimiento de los artículos 92, 93, 94 y 95 del texto constitucional [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87], que establecen la posibilidad de las personas de acceder a la justicia penal, resolver sus conflictos con el uso de métodos alternos y disfrutar de un debido proceso en el ámbito judicial, preceptos estos respaldados por garantías de obligada observancia.

El Artículo 141 de la ley procesal [GOR-O (140), 2021, pp. 4122-4123], a tono con la Constitución [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87], preserva el derecho de la V-P a que, durante el proceso, se respete su dignidad y se proteja su intimidad, se le informe sobre los hechos, las circunstancias que los rodean y todo lo que resulte pertinente para la protección de sus intereses; a su vez, el precepto permite que la persona en esta condición aporte pruebas para el esclarecimiento del delito y reconoce el derecho que le asiste de ser resarcida por los daños y perjuicios que le ocasionen el responsable del delito o los terceros llamados a responder, con los que puede establecer acuerdos reparatorios o, por el contrario, renunciar a este derecho.

Además, se reconoce el deber de las autoridades de entregarle, en depósito, los bienes o valores de su propiedad o posesión que hayan sido ocupados, con la finalidad de usarlos como prueba en el proceso, y se le permite interesar declarar en privado, si así lo estima, con la sola presencia de los representantes de las partes, en hechos de violencia de género o familiar, en los que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad; en estos supuestos, la declaración que ofrezca podrá ser examinada y filmada por personal calificado, a fin de que se proyecte en el juicio, sin necesidad de su presencia física, a menos que la propia persona solicite lo contrario.

Cuando se tome declaración a la víctima, se debe evitar la victimización secundaria o revictimización, entendida como el agravamiento de su situación o estado, causada en el contexto del proceso. Con este objetivo se le brindará la información y preparación previa que requiera, para agotar la diligencia en un solo acto. Tal exigencia no aparece consignada expresamente en la letra de la ley, sino que subyace en ella, como consecuencia de los avances de la victimología y los compromisos internacionales asumidos, entre ellos, los resultantes de las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018), en cuyo

Capítulo I: Preliminar, Sección 2.^a: Beneficiario de las reglas, apartado cinco, Victimización, se establece:

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período de tiempo).

También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial.

Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito. (pp. 4-5)

La V-P debe ser informada(o) de los resultados del asunto y puede impugnar las decisiones de la autoridad en la fase investigativa, mediante el recurso autorizado por la ley (queja) y, de ser necesario, interesar la protección cautelar en cualquier estado del proceso. La legislación actual establece, como una de las finalidades de las medidas cautelares, la protección a la víctima, especialmente cuando se trate de violencia de género o familiar; entre las medidas que pueden dispensarse se encuentra la prohibición de acercamiento a la V-P, y los familiares o las personas allegadas de estos.

Otro aspecto en el que la ley procesal complementa lo regulado en el Artículo 94 de la Constitución [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87] es la obligación de escuchar a la V-P antes de que la autoridad decida archivar las actuaciones o adoptar otras decisiones que pongan fin al proceso, o lo suspendan condicionalmente —el imputado es sometido a un período de prueba, durante el cual debe cumplir una serie de medidas que justifiquen que el fin de la sanción puede alcanzarse sin necesidad

de ejercer la acción penal—; en este último caso, no solo se procura el parecer del agraviado, sino que la reparación del daño o la indemnización del perjuicio constituye un requisito para su adopción, tal como queda fijado en el Artículo 419 [GOR-O (140), 2021, p. 4172]. De no cumplirse tales presupuestos, el tribunal dispone la continuación del curso del proceso, lo que valida la aplicación de la justicia restaurativa (Pérez y Zaragoza, 2011, s.p.).

Tal enfoque también se confirma con algunas de las «condiciones» a las que puede supeditarse el trato jurídico-penal concedido, como es el caso de que quien incurra en hechos de violencia de género o familiar, u otros que lo ameriten, deba someterse a tratamiento médico, psicológico, al igual que la obligación de mantenerse alejado de la V-P, sus familiares o allegados, en tanto estas medidas favorecen la sanación de las heridas provocadas por el suceso, tanto en quien ha sido afectado, como en el comisor.

Para que el fiscal pueda prescindir de la presentación de las actuaciones al tribunal, además de escuchar previamente a la V-P, debe cerciorarse de que el imputado los haya resarcido o de que ellos acordaron la forma y el momento de hacerlo; así, se garantiza la obtención de la reparación por los daños materiales y morales, o la indemnización por los perjuicios, como establece el Artículo 94 de la Constitución [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87]. El hecho de que la V-P no acepte la decisión del fiscal y tenga la posibilidad de ejercer la acción penal ante el tribunal resguarda sus derechos.

La V-P puede erigirse como acusador particular, cuando el tribunal rechace la petición del fiscal de sobreseer definitivamente las actuaciones —lo que tendría efectos extintivos de la responsabilidad penal, similares a los de una sentencia absolutoria—; también, si el titular de la acción penal aplica criterios de oportunidad —facultad de no acusar, bajo determinados presupuestos—, o en el acto de juicio oral, retira la imputación contra el supuesto responsable del delito.

Durante el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, en los casos en que se trate de delitos de violencia, la ley exige que el tribunal escuche a la víctima antes de decidir —Artículo 361.1, [GOR-O (140), 2021, p. 4161].

En cumplimiento de lo regulado en el texto constitucional, la LPRP reconoce el derecho de la V-P a recibir asistencia jurídica, a cuyo efecto debe designar abogado y solicitar, a la autoridad a cargo del trámite,

que lo reconozca como parte; tal decisión se adopta de manera fundada y en ese momento se dan a conocer las prerrogativas con las que contará procesalmente quien haya sido afectado por el delito —por ostentar la condición de parte. Lo anterior puede acontecer desde el inicio del proceso penal o en las diferentes fases por las que este transita, incluido el juicio oral, y en cualquiera de los procedimientos establecidos en ley. El tribunal, siempre que deba decidir sobre la petición antedicha, gestiona la comunicación entre la V-P y su representante procesal.

En el juicio oral, la V-P, constituida(o) como parte, tiene derecho a presenciar el acto judicial desde el inicio o, si no ostenta tal condición, desde el momento en que preste declaración —Artículo 141 i), [GOR-O (140), 2021, p. 4122]. Tal previsión dialoga con la del Artículo 503.1 [GOR-O (140), 2021, p. 4186], en el que se indica que la prueba testifical debe comenzar con la declaración de la V-P, a menos que se haya decidido variar ese orden, a instancia de parte o de oficio. El afectado por el delito, directa o indirectamente, puede participar plenamente en la práctica de las pruebas y en el debate oral, por sí o por medio de su representante —artículos 497.1, 525.1, 528.2, 529.2, 531.2, 551... [GOR-O (140), 2021, pp. 4186, 4189, 4190, 4195].

Desde su posición de parte, la V-P también ostenta otros derechos, como los de: Examinar las actuaciones, ser notificada de las resoluciones dictadas e interponer los recursos correspondientes, proponer las causas de nulidad previstas en la ley, adherirse a la pretensión resarcitoria presentada por el fiscal, ejercer la acción civil por sí, en el mismo proceso penal o actuar como coadyuvante de la acusación en el juicio oral —Artículo 142 [GOR-O (140), 2021, p. 4122].

Por otra parte, la declaración de la V-P está incluida entre las diligencias indispensables que debe practicar la policía, al tener conocimiento de un hecho presuntamente delictivo —Artículo 155.2 [GOR-O (140), 2021 p. 4125]. El incumplimiento de las exigencias legales en relación con los derechos de las personas afectadas por el delito pudiera ser causa de nulidad.

La ley procesal define que la conciliación o el acuerdo entre el imputado, y la V-P, puede gestionarse por la autoridad actuante, mediante un proceso de diálogo y comunicación, dirigido a conseguir el resarcimiento y la solución del conflicto desde una perspectiva justa para ambas partes, a tono con lo previsto en el Artículo 93 del texto constitucional [GOR-E (5), 2019, p. 86]. Incluso, para archivar las actuaciones, como consecuencia de la aplicación de multas administrativas por

la comisión de delito, se exige el pago previo de la responsabilidad civil. La conformidad del afectado en cuanto a la forma y cuantía de esta es imprescindible.

Para que el tribunal pueda dictar la sentencia de conformidad, cuando el acusado, por sí mismo o mediante su defensor, alegue estar de acuerdo con la acusación presentada por el fiscal o el acusador particular o privado, y con la sanción interesada —en cualquiera de las variantes posibles, antes o durante la celebración del juicio oral—, debe escuchar el criterio de la V-P por el delito —artículos 464.3, 488 y 489 [GOR-O (140), 2021, pp. 4180 y 4184].

Al objeto de preservar la igualdad en el ejercicio de los derechos y las oportunidades procesales, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 94 de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87], se confiere a la V-P la facultad de recusar al magistrado, juez, fiscal, instructor, policía o perito con el que esté en desacuerdo, siempre que existan razones válidas que sustenten tal petición —artículos 21 c), 22-27, 34, 582 a) [...], [GOR-O (140), 2021, pp. 4099-4101, 4202].

La disposición procesal en comento refuerza la protección a quienes resulten agraviados por la comisión de delitos, también, desde otras perspectivas: El fiscal ejerce la acción penal cuando la V-P, a quien la ley exija la denuncia, no la formule o desista de esta, con afectación para el interés social o estatal, o se trate de una persona especialmente protegida por la ley, por su situación de vulnerabilidad, o discapacidad para ejercer ese derecho. El tribunal puede disponer celebrar el juicio en privado, para garantizar el respeto a las V-P, o sus familiares. Se reconoce, como causa de suspensión del juicio, la enfermedad de la V-P, erigida(o) como parte.

Complementando la importancia de la V-P por el delito en el ordenamiento jurídico nacional, el CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696], regula que, para determinar la medida de la sanción a imponer a los acusados, el tribunal evalúa, de conjunto con otros elementos, «las consecuencias físicas o mentales producidas a la víctima y la magnitud del daño material, moral, perjuicio económico ocasionado o el riesgo de causarlo» —Artículo 71.1 a) [GOR-O (93), 2022, p. 2580]. Define, asimismo, ese texto legal la forma de adecuar la sanción en los delitos cometidos como resultado de la violencia de género o la familiar, en los que el tribunal puede incrementar la sanción a imponer a quienes sean

considerados responsables penalmente, en un tercio del límite máximo del marco legal —Artículo 75 [GOR-O (93), 2022, p. 2582].

La ley penal sustantiva regula varias agravantes de la responsabilidad penal, vinculadas al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la V-P —Artículo 80.1 h), i), k), n) [GOR-O (93), 2022, pp. 2584-2585]—; por el contrario, dar satisfacción a estos, en cualquier momento del proceso, antes de declararse el juicio concluso para la sentencia, es considerado como una atenuante de la responsabilidad penal. También tienen esta última consideración los delitos que pueda cometer la víctima, como consecuencia de la violencia continua y persistente ejercida sobre ella —Artículo 79.1 c), i) [GOR-O (93), 2022, pp. 2583-2584].

Una de las causas que regula el CPE para no exigir la responsabilidad civil a quien responda por el delito, es la existencia de acuerdos reparatorios entre el imputado o acusado y la V-P, lo que colma lo regulado en la LPRP —Artículo 102.4 d) [GOR-O (93), 2022, p. 2594].

La ley antes referida introduce varias figuras delictivas que salvaguardan los derechos de las víctimas, entre ellas la que se integra por realizar «actos de amenaza, violencia o intimidación contra estas, sus familiares, cónyuge, pareja de hecho o personas allegadas, así como la promesa, ofrecimiento, concesión de un beneficio indebido, o cualquier otro acto [...]», con la finalidad de «obstaculizar o impedir la aportación de medios de pruebas, la prestación de testimonio o la comparecencia ante la autoridad de testigo, V-P, en cualquier fase del proceso» —Artículo 183.1 [GOR-O (93), 2022, p. 2617].

Otra peculiar modificación fue la inclusión, como delito de asesinato, de la circunstancia de cometer el hecho después de haber sido advertido oficialmente, por la autoridad competente, debido a la actuación violenta o agresiva contra la víctima, o hallándose sujeto a alguna medida de distanciamiento o alejamiento de esta —Artículo 344 e) [GOR-O (93), 2022, pp. 2661-2662]—; así como la previsión de otras figuras, entre las que se incluyen acoso laboral —Artículo 327 [GOR-O (93), 2022, p. 2656]—, agresión sexual —Artículo 395 [GOR-O (93), 2022, p. 2677].

Con el objetivo de lograr la uniformidad en el tratamiento de estos sujetos procesales por parte de la Policía Nacional Revolucionaria, los instructores, fiscales, abogados y jueces en las diferentes fases del proceso penal, el CG-TSP dictó, en enero del año en curso, la Instrucción No. 277 [GOR- E (14), 2023, pp. 51-57], precedida de recurrentes debates de los

magistrados y jueces, y de un amplio proceso de consulta con los demás órganos del sistema judicial, académicos y otros juristas.

La instrucción aclara los conceptos de V-P, define la forma y los supuestos a comprobar por la autoridad actuante para determinar, de existir varios perjudicados, derivados de una misma víctima, la que será reconocida como parte, en representación de las restantes. Esta decisión se adopta mediante resolución fundada, la que puede ser impugnada por medio de los recursos de queja y súplica, en dependencia del trámite en que tenga lugar, y es revocable, de existir razones justificadas.

El instrumento, además, precisa que los agentes de la autoridad, funcionarios o sus auxiliares, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, son reconocidos como víctimas, solo si el acto ilegal afecta su integridad corporal o psíquica, su vida o sus bienes, y siempre que, en estos supuestos, sea necesario exigir la responsabilidad civil por el delito, por tener incidencia en el patrimonio personal del agraviado.

Explícito queda en la instrucción que la V-P solo puede interesar ser reconocida(o) como parte cuando inicia el proceso penal, momento que coincide con el de la inductiva de cargos a la persona natural o jurídica que comparezca como acusada; y ratifica la obligación de la autoridad a cargo del trámite, de informar a la V-P sobre sus derechos, a tono con lo desarrollado en LPRP. Se enfatiza en el derecho que asiste al sujeto en tal condición de intervenir en las diligencias y acciones de instrucción que se practiquen durante el proceso investigativo y que incorporen elementos de pruebas.

Novedoso resulta que, en virtud del principio de igualdad de las partes que enarbola la Constitución —Artículo 94 a) [GOR-E (14), 2023, p. 86]—, se entiende que la V-P puede representarse a sí misma(o), de estar habilitada(o), o contar, cuando lo interese, con representación múltiple —hacerse defender por más de un abogado—, o incluso, examinar las actuaciones aun cuando no tenga defensor.

En la citada instrucción, se realizan precisiones, en correspondencia con la ley procesal, sobre los supuestos, las formas y los términos en que resultaría procedente escuchar a la víctima, y la posibilidad de su examen en privado, con especial referencia a la filmación de la declaración, la posibilidad de que esta se preste mediante videoconferencia, si se justifica, y el uso posterior de tal grabación en otros trámites, incluido

el juicio oral, de persistir y acreditarse el estado de indefensión que genere la decisión.

También, se enfatiza en la solicitud y el otorgamiento de la protección cautelar a la V-P y se describe, detalladamente, la ruta a seguir por esta(e), cuando esté en desacuerdo con la decisión del fiscal de no acusar al imputado ante los tribunales, con lo cual se garantiza el cumplimiento de los principios que informan el debido proceso, en sintonía con el Artículo 94 de la Constitución [GOR-E (5), 2019, p. 86-87].

Creativamente, el CG-TSP otorga contenido a las posiciones que puede adoptar la V-P, si es reconocida(o) como parte en el proceso penal. Se deja sentado que la condición de coadyuvante de la acusación constituye la postura más privilegiada para agregar aquellos elementos que se valoren como necesarios para defender la calificación del delito y la intervención del imputado en este, toda vez que le permite a la V-P diferir del fiscal, interesar circunstancias agravantes de la responsabilidad penal u otras concurrentes, a su juicio, añadir reglas de adecuación o solicitar sanción y responsabilidad civil diferentes, aunque siempre en relación con el hecho imputado por el fiscal.

En este contexto, se precisan los derechos que asisten a la V-P en la vista oral, en cuanto a la práctica de las pruebas, la modificación de las conclusiones provisionales, si las hay, o su «elevación» a definitivas, y la presentación del informe oral ante el tribunal, para hacer saber sus intereses, todo ello de acuerdo con su condición de parte y el momento en que esta le haya sido reconocida.

Entre los derechos que la Constitución reconoce a las personas, en su Artículo 94 [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87], está el de recurrir las resoluciones judiciales, lo que encuentra expresión en la instrucción, al posibilitar que la V-P, reconocida(o) como parte, antes del juicio oral o durante este, pueda establecer el recurso para solicitar agravar la situación legal del acusado.

Asimismo, la interpretación realizada protege a la V-P, de producirse la retroacción del proceso a la fase preparatoria, ante determinada falencia, al disponer que, en la resolución del tribunal ordenándola, se haga saber su condición de parte y la identidad del defensor que lo asiste en sus derechos, en evitación de que se ejecuten o realicen diligencias investigativas que incorporen pruebas u otras acciones, sin citarlos.

La instrucción ratifica que quien resulte afectado por el delito puede interesar ser reconocido como parte al dar inicio el juicio oral, pero en tal caso, con apego a las garantías constitucionales del derecho a la defensa del acusado, el debido proceso y la seguridad jurídica, el informe oral que rinda deberá ajustarse a las conclusiones definitivas del fiscal. En ese propio sentido, señala la imposibilidad de que la V-P que renuncie al derecho a constituirse como parte en la fase investigativa, la intermedia o el juicio oral, recurra la resolución que ponga fin al proceso (la sentencia), debido al impedimento de retrotraerlo a un trámite anterior, proclamado en la propia ley procesal; en tal supuesto, solo podrá, después de que se le reconozca la condición de parte, ser notificado de las resoluciones que se dicten a partir de entonces, y oponerse a los recursos del acusado y del tercero civilmente responsable.

A tono con lo establecido en la LEP [GOR-O (94), 2022, pp. 2697-2738], la instrucción reafirma la necesidad de que el tribunal, antes de declarar cumplidas, anticipadamente, las sanciones de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad o limitación de libertad, en los delitos de violencia de género o familiar, escuche el parecer de la V-P.

Igualmente, valida lo previsto en la propia ley, con relación a la necesidad de contar con el parecer de esta persona, antes de decidir los incidentes vinculados con la libertad condicional, la licencia extrapenal, la sustitución de la privación temporal de libertad por sanciones alternativas, la modificación o revocación de estas, la concesión de los beneficios de excarcelación anticipada, el sobreseimiento condicionado o la licencia extrapenal, el período de prueba del primero de estos beneficios, la declaración de dar por concluido, anticipadamente, la reducción del de la remisión condicional, la modificación o disposición del cese de las medidas de seguridad posdelictiva terapéuticas, o de dejar sin efecto la sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional. En todos estos casos, la V-P de los delitos de violencia de género o familiar debe ser informada(o), para que pueda expresar su opinión y alegar lo que estime conveniente ante el juez competente.

La novedosa instrucción confirma que la V-P, reconocida(o) como parte, puede establecer el incidente sobre responsabilidad civil e instar a la autoridad competente, es decir, al presidente del Tribunal Supremo, el fiscal general de la República o el ministro de Justicia, para interponer el proceso de revisión. A los efectos de brindar la tutela judicial que

demanda y merece la persona afectada, se enfatiza en el deber de los tribunales de adoptar las medidas necesarias para garantizar la expedita tramitación y solución del proceso.

III. CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas, en la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], complementada con el CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696], la LEP [GOR-O (94), 2022, pp. 2697-2738] y la Instrucción No. 277 [GOR-E (14), 2023, pp. 51-57], del CG-TSP, las V-P por la comisión de delitos gozan de un tratamiento especial y disfrutan de una protección jurídica eficaz, como parte de la cual se les reconoce como sujetos procesales de relevancia, con derecho a la reparación integral por los daños y perjuicios resultantes del acto lesivo, lo que debe ser garantizado oportunamente, en cumplimiento de los principios establecidos en la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116].

IV. REFERENCIAS

Arias Meza, J. Victimización. (2016). En *Informe sobre la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia por parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana*. http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=777898&folderId=904111&name=DL_FE-6385.pdf

Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 277. (Febrero 17, 2023). GOR-E (14), 51-57.

Constitución de 1976. En Torres Cuevas, E. y Suárez-Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012* (t. 2), 933-950. Imagen Contemporánea.

Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. <http://www.cumbrejudicial.org>

- Ley No. 5, Ley de procedimiento penal. En Ministerio de Justicia. (2003). *Ley de procedimiento penal actualizada*. MINJUS.
- Ley No. 6, Ley procesal penal militar. (Agosto 18, 1977). GOR-O (33), 369-469.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- Ley No. 153, De ejecución penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (94), 2697-2738.
- Pazmiño Granizo, E. (2011). Las 100 Reglas de Brasilia. Derechos humanos y acceso a la justicia para personas y grupos de atención prioritaria. Defensoría Pública de Ecuador.
- Pérez Saucedo, J. B. y Zaragoza Huerta, J. (2011). Justicia restaurativa: Del castigo a la reparación. En Campos Domínguez, F., Cienfuegos Salgado, D. y Zaragoza Huerta, J. (Coords.). *Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*. <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>
- Rodríguez, M. F. (2016). Mujeres víctimas de violencia. En *Informe sobre la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia por parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana*. http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=777898&folderId=904111&name=DLFE-6385.pdf